



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-006-2020-00262-01

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LEIDY PRECIADO HERNÁNDEZ presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por parte de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., PAGO DE COLOMBIA S.A. Y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

Relató que, en el mes de noviembre del 2019 suscribió un contrato de trabajo con la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., el cual fue denominado como "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE TRABAJADOR EN MISIÓN POR EL TÉRMINO QUE DURE LA OBRA O LABOR" para el cargo de cajero auxiliar, con una asignación mensual de \$828.116 para lo cual fue enviada en misión a la SOCIEDAD PAGO DE COLOMBIA S.A.

Manifestó que en ejercicio del contrato de trabajo fue enviada a LA CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S para que se desempeñara como cajera auxiliar del peaje de Pipiral Villavicencio, contrato que se desarrolló con normalidad hasta el día 15 de abril del 2020, día en el cual la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. envió correo electrónico un documento denominado "ACUERDO DE LICENCIA NO REMUNERADA", documento que nunca fue consentido por la accionante.

Informó que la accionada no canceló los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de abril del 2020, así como tampoco canceló el sueldo de todo el mes de mayo, vulnerando así su derecho fundamental al mínimo vital.

Refirió que ante la negativa de la accionante de suscribir la documentación que le fue remitida a correo electrónico el día 15 de abril del 2020, le fue enviada el día 02 de junio del 2020 carta de despido denominada "NOTIFICACION DE RETIRO" bajo el argumento de que la labor para la que fue contratada había finalizado el día 02 de junio del 2020, afirmación que no es cierta ya que los peajes reanudaron las labores habituales.

Puntualizó que hasta la fecha no ha sido liquidada, por lo que la referida conducta vulnera sus derechos fundamentales desconociendo así la normatividad laboral vigente.

Por lo anterior, pretende con esta acción Constitucional le sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas hacer el pago inmediato de las quincenas y/o sueldos dejados de cancelar desde la segunda quincena del mes de abril del año 2020 hasta la fecha, y el pago total de las prestaciones sociales que legalmente le corresponden e indemnización a que haya lugar.

La acción constitucional fue admitida el seis (06) de julio del 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio contra de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., PAGO DE COLOMBIA S.A. Y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas, estas respondieron:

- i) NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A: Manifestó que, dentro del presente asunto, no es dable predicar la ineficacia o ilegalidad del fenecimiento del vínculo laboral que existió entre la hoy accionante y la accionada, toda vez que la terminación del vínculo laboral tuvo asidero en una causal legal y objetiva, soportada en lo preceptuado en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la terminación de la obra o labor contratada.

Respecto al hecho en donde se refirió a la licencia no remunerada manifestó que es cierto pero no como lo expone la accionante y aclaró que algunos de los trabajadores en misión les fue informado que de conformidad con los pronunciamientos del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo, quienes han establecido una serie de recomendaciones para evitar, prevenir y mitigar la propagación de la epidemia del Coronavirus (COVID19), se presentaba para algunos de ellos la imposibilidad operativa para seguir trabajando y desarrollando las funciones para la cual fueron contratados y enviados como trabajadores en misión a sus diferentes empresas usuarias, las cuales no se encontraban dentro de las excepciones para continuar con el desarrollo de sus actividades comerciales y establecidas por el Gobierno Nacional. En razón a dichas circunstancias la compañía solicitó que de común acuerdo, las partes intervinientes del contrato laboral, firmaran un acuerdo de licencia no remunerada, siendo claro para todos los colaboradores que el mismo se acordaba exclusivamente por la situación coyuntural que atraviesa el país en materia de salud pública derivado de la pandemia COVID – 19, y que una vez esta situación finalice, conforme los lineamientos que paulatinamente determinen las entidades públicas y técnicas en materia de salud, les sería notificado formalmente la reincorporación a su labor.

Por ultimo agregaron que una vez revisados los desprendibles de pago se confirmó que la segunda quincena del mes de abril del 2020 si fue cancelada a la accionante, además una vez se notificó la referida tutela procedieron a hacer la liquidación correspondiente a dos quincenas de trabajo que se adeudaban.

- ii) EPAGO DE COLOMBIA S.A: refirió que son ciertos los hechos concernientes a la vinculación laboral de la accionante, y lo relacionado con la licencia no remunerada manifestó que se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.
- iii) CONCESIONARIA VIAL ANDINA: puntualizó que se opone a todas y cada una de las peticiones de la Accionante, ello teniendo en cuenta que Coviandina en ningún momento ha transgredido los derechos fundamentales que según alega la Accionante, han sido vulnerados.

Adicional a lo anterior y, como ya se precisó, Coviandina no es parte, ni está involucrada en la relación laboral que sostuvo la Accionante con la sociedad Nexarte Servicios Temporales S.A, como tampoco tuvo injerencia en su terminación, lo que conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Surtidas todas las etapas culminó la acción constitucional con fallo del catorce (14) de julio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el cual no concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Inconforme con la determinación el accionante impugnó el fallo de tutela por considerar que el juez de primera instancia inexplicablemente desconoce que la acción de tutela fue instaurada como mecanismo para evitar un perjuicio mayor e inminente ante el total cierre de la administración de justicia y, además de ello, también desconoce que para estos eventos la misma ley establece la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuya procedencia depende de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En términos generales, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Verificación de los presupuestos procesales de la tutela en revisión

La Corte Constitucional puntualizó lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela, determinando si se cumplen las condiciones generales que tienen que satisfacerse para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir el amparo en revisión.

El primer presupuesto procesal de la acción de tutela exige que ella haya sido interpuesta para la defensa de un derecho fundamental y no de otra categoría de derechos, exigencia que cumple la acción bajo análisis, pues al revisar la petición de amparo se advierte que los invocados por la accionante efectivamente corresponden a derechos reconocidos como tales por la propia Constitución y por reiterada jurisprudencia de esta corporación, a saber, el debido proceso, la protección a la mujer cabeza de familia, el mínimo vital, la salud, la vida digna, al igual que la educación, el trabajo y su estabilidad.

El segundo presupuesto procesal se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir, que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona, lo que igualmente se cumple en el presente caso, pues la demandante es titular de los derechos cuya protección solicita y otorgó poder para reclamarlos, al sentirse afectada por la decisión del municipio de Valencia de declarar insubsistente su nombramiento en el cargo ahora denominado Jefe de Asuntos de la Comunidad, empleo de carrera administrativa que ocupaba en provisionalidad.

El tercer presupuesto procesal de la acción de tutela es la legitimación en la causa por pasiva, exigencia que implica que contra quien se interpone la acción sea la autoridad o el particular que vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental, que en el presente caso también está satisfecho, pues la demanda se dirige contra la Alcaldía de Valencia (Córdoba), autoridad pública a la que la demandante endilga la violación de sus derechos constitucionales fundamentales anteriormente reseñados, al dictar el Decreto por el cual se declaró insubsistente el empleo que ocupaba.

El cuarto presupuesto procesal que debe verificar la Sala para determinar la procedencia de la presente acción, es la inexistencia de otro medio de defensa judicial, para lo cual debe considerarse que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 superior, la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra la solicitante (art. 6-1 D.2591 de 1991).

Según la jurisprudencia, existen dos posibilidades excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados. La primera, prevista directamente en el citado artículo 86 de la Constitución, surge cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que ha sido introducida por la jurisprudencia de esta corporación

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este despacho que los argumentos esbozados en la impugnación son parcialmente admisibles, toda vez que le asiste razón en afirmar que al momento de radicación de la tutela aún se encontraba en vigencia la suspensión de términos judiciales lo que limitó la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, pero aun y con ese argumento que es válido para el despacho, aceptarlo no es suficiente para acreditar un perjuicio irremediable máxime cuando la accionada logró probar que el día 06 de julio del 2020 se consignó la suma de \$975.284, por concepto de liquidación, y el valor \$486.801 por concepto de la segunda quincena del mes de abril del 2020, por lo tanto no logra este juzgado encontrar la vulneración al mínimo vital aludido por la accionante.

Por otro lado, no corresponde al juez de tutela considerar si efectivamente se suscitó terminación del contrato laboral por causa legalmente establecida, puesto que la acción de tutela no es el escenario para dirimir esta clase de conflictos, además el extremo activo solo manifestó que la obra no había finiquitado, sin aportar ningún sustento probatorio, y por el extremo pasivo, es decir, la empresa accionada tampoco probó las causales de terminación del contrato suscrito entre LEIDY PRECIADO HERNANDEZ y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por lo tanto debe la accionante acudir ante la jurisdicción laboral para que el juez determine si efectivamente se configuró la terminación de la obra para la cual fue contratada.

Por lo anterior, el despacho no logra evidenciar la conculcación de derechos fundamentales implorados por LEIDY PRECIADO HERNANDEZ, corolario a lo anterior, el único camino posible que le queda a este estrado judicial es confirmar el fallo del catorce (14) de julio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del catorce (14) de julio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción de tutela de LEIDY PRECIADO HERNANDEZ contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., EPAGO DE COLOMBIA S.A. Y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d1779f3420730ca38d2223ab9c748b7d26cadcd6fd096497f4c39ae9f9
009**

Documento generado en 12/08/2020 01:13:22 p.m.